Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-279
3 de junio de 2025

*"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

1.1. El 9 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por una presunta mora en pronunciarse del segundo incidente desacato presentado el 2 de mayo de 2025.

1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 13 de mayo de 2025 se requirió al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término establecido dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- 3 de octubre de 2024: El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe profirió sentencia de primera instancia, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la acción de tutela presentada por el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar.

- 18 de noviembre de 2024: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, en sede de impugnación, revocó el fallo de primera instancia y concedió el amparo al derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada responder en un plazo de 48 horas.

- 5 de diciembre de 2024: El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe expidió auto requiriendo al comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guadalupe, señor Juan Carlos Cruz Aguirre, para que cumpliera lo ordenado en la sentencia del 18 de noviembre de 2024.

- 16 de diciembre de 2024: El despacho admitió el incidente de desacato promovido por el accionante y corrió traslado al señor Juan Carlos Cruz Aguirre para que presentara descargos y pruebas en el término de tres (3) días. Se libraron oficios para su notificación.

- 22 de enero de 2025: El juzgado declaró al señor Juan Carlos Cruz Aguirre incurso en desacato por incumplimiento de la orden judicial y lo sancionó con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**,** con base en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

- 27 de enero de 2025: El representante legal de la entidad accionada remitió respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico y aportó prueba del cumplimiento.

- 31 de enero de 2025: El despacho, mediante auto, determinó que se había acatado el fallo de tutela, por lo cual dejó sin efecto la sanción impuesta y ordenó el archivo del expediente.

- 8 de mayo de 2025: El juzgado declaró la improcedencia del segundo incidente de desacato interpuesto por el accionante, al verificarse que la entidad había dado respuesta de fondo al derecho de petición, y que no procedía el grado jurisdiccional de consulta por haberse presentado cumplimiento dentro del término de ejecutoria del fallo sancionatorio.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[1].

**3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para garantizar los derechos fundamentales del señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar, en cumplimiento a la acción de tutela con radicación 2024-00191-00, en lo que se refiere al segundo incidente desacato presentado el 2 de mayo de 2025.

**4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial**

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los*

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.*

> *conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[2]*.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales[3].

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

**5. Debate probatorio.**

a. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital 41319408900120240019100.

**6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

> *"**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que el usuario expone su inconformidad con el despacho judicial por la falta de cumplimiento inmediato del fallo de tutela, por consiguiente, solicita a esta Corporación la revisión de las decisiones adoptadas en lo que se refiere al no cumplimento de un segundo incidente desacato presentado el 7 de mayo de 2025, en el cual se puede evidenciar en la consulta de procesos Justicia XXI-TYBA que no existe incumplimiento del fallo de tutela emitido el 18 de noviembre de 2024 por el Juzgado 02 del Circuito de Garzón, toda vez que el requerimiento formulado por el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuéllar, mediante derecho de petición del 13 de

---

[2] *Sentencia T-052 de 2018*
[3] *Sentencia T-099 de 2021.*

agosto de 2024, fue atendido de manera clara, concreta y de fondo por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalupe, Huila. Dicha respuesta fue enviada el 27 de enero de 2025 al correo electrónico del accionante, cumpliéndose así lo ordenado por el fallo de tutela.

En consecuencia, mediante auto del 8 de mayo de 2025, el Despacho Judicial declaró la improcedencia del segundo incidente de desacato presentado el 7 de mayo del mismo año. Esta decisión se basó en que, mediante providencia del 31 de enero de 2025, se había reconocido formalmente el cumplimiento del fallo de tutela, a partir de la comunicación emitida por la entidad accionada a través de su representante legal.

Así mismo, se destaca que no procedía el grado jurisdiccional de consulta, ya que la entidad accionada presentó dentro del término de ejecutoria un memorial informando el cumplimiento del fallo y solicitando la inaplicación de la sanción impuesta. Dicha solicitud fue acogida por el juzgado, teniendo por acatado el fallo y disponiendo la no ejecución de la sanción.

Por lo tanto, el segundo incidente de desacato fue rechazado de plano, al evidenciarse que la orden judicial ya había sido cumplida y que no existía ningún desacato. En este sentido, no hay lugar a nuevas medidas judiciales, pues el derecho fundamental de petición fue debidamente garantizado y el proceso judicial se ha desarrollado conforme a derecho.

Esta Corporación, procede a verificar las actuaciones procesales y se puede concluir que la acción de tutela objeto de este mecanismo de vigilancia judicial administrativa fue atendida de manera eficiente, eficaz y oportuna, cumpliendo con los plazos establecidos, aunado a su deber de observancia del cumplimiento del mismo, el cual se puede corroborar en los diferentes incidentes desacato presentados por el solicitante. Colorario a lo anterior, las actuaciones del juez, en este caso, estarían alineadas con el marco procesal, y no habría razón para imputar dilaciones indebidas.

Por consiguiente, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas dentro del proceso con radicado 2024-00191-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

> *"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*
>
> *No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

> *"**ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los*

> *funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

**7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, y al señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar, en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

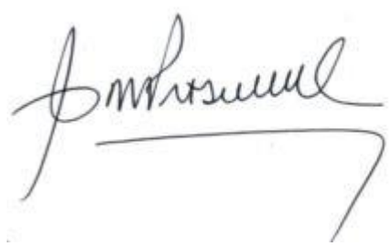

**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**
Presidente
CAPC/SMBC